



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Julio veintidós (22) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2018-01157

EJECUTIVO

DTE: BANCO DE BOGOTÁ Representado Legalmente por LUIS CARLOS MORENO PINEDA

DDO: GLORIA ISABEL CARVAJAL MANTILLA Y JOEL ANDRES TORRES CARVAJAL

Conforme a poder presentado por Apoderada Especial de Banco de Bogotá, visto a folio que antecede, en el que manifiesta confiere poder al abogado Jairo Andrés Mateus Niño, de acuerdo a lo reglado en el artículo 77 del Estatuto Procesal, esto debido al fallecimiento de la señora Gladys Niño Cárdenas (Q.E.P.D).

Congruente a lo anterior, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer como apoderado judicial de Banco de Bogotá S.A., al abogado Jairo Andrés Mateus Niño, de acuerdo a las facultades del poder a él conferido, visto a folio que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUTIERREZ
Juez

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 23 julio del 2020 a
la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso radicado bajo el No. **2020-00124**, interpuesta por **OSCAR PEÑARANDA RAMIREZ CC: 88.312.609** actuando en nombre propio en contra de **FERNANDO OSPINA PORRAS CC: 88.245.003L** y **BLANCA LORENA GIL FONSECA CC: 1.090.371543**, para decidir sobre su admisión.

Seria del caso proceder a ello, si no se observara que no son claras las pretensiones respecto a los hechos incumpliendo lo establecido por el art. 82 numerales 4, 6,7, así mismo no aporta lo establecido por el art. 89 del C.G., esto es la demanda como mensaje de datos.

Por estas razones el Despacho se ve obligado a Inadmitir la presente demanda, para que dentro del perentorio término previsto por el artículo 90 del CGP, la parte demandante subsane la falencia aquí reseñada.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a **OSCAR PEÑARANDA RAMIREZ**, quien actúa en nombre propio.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 23 de JULIO del
2020 a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

MPCB



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Al despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. **2020-00150**, interpuesta por **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI" NIT: 890.201.051-8 Representada Legalmente por ASLEDY GISEEL CORDOBA NUÑEZ** actuando a través de endosatario en procuración contra **DIONISIO CLEMENTE BALLESTEROS PEÑARANDA CC: 1.962.309**, para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples del distrito judicial de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **DIONISIO CLEMENTE BALLESTEROS PEÑARANDA CC: 1.962.309**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI" NIT: 890.201.051-8 Representada Legalmente por ASLEDY GISEEL CORDOBA NUÑEZ** las siguientes sumas de dineros:

SEGUNDO: UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$1.442.976,00) por concepto de capital contenido en el pagare **No. 14-02-200731** visto a folio No.5, más los intereses moratorios desde 01 de diciembre del 2019 hasta que verifique el pago total de la obligación, Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. de Co.

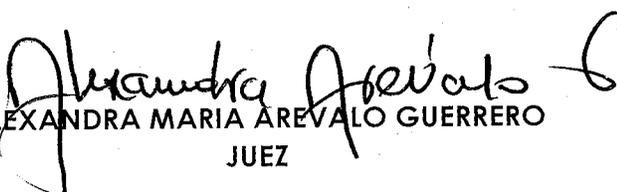
TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

QUINTO: sobre las cosas se pronunciara el despacho en su oportunidad.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la Doctora **JOHANNA ELOISA GARCIA ARIAS**, en su calidad de endosatario en procuración.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 23 de julio del 2020 a
la hora de las 7:30 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria**

MPCB

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



San José de Cúcuta, Julio veintidós (22) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2018-712 J2 EJECUTIVO
DTE: BANCO DE OCCIDENTE
DDO: JIMY JHOAN HERNANDEZ CAÑON

Procede el Despacho a responder lo que en Derecho corresponda, al memorial presentado por JIMY JHOAN HERNANDEZ CAÑON, quien funge como parte demandada dentro del proceso de la referencia, en el que solicita cancelar la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula número 260-284939 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, por cuanto, dicho bien inmueble no puede ser objeto de embargo, según auto del 19 de junio de 2020 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Como quiera que el señor JIMY JHOAN HERNANDEZ CAÑON, allega copia del auto calendarado el 19 de junio de 2020 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, en el que se evidencia que en el bien inmueble con folio de matrícula número 260-284939, no debía registrarse notas de embargo, toda vez que en dicho bien inmueble se constituyó un reglamento de propiedad horizontal, del cual se generaron o nacieron a la vida jurídica tres inmuebles más, per se, no era procedente la inscripción por no encontrarse activo el folio de matrícula inmobiliaria número 260-284939. En consecuencia, se observa que en el auto ibídem de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, se solicita al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, dejar sin efecto la orden de embargo. Frente a esto último, es menester recalcar que mediante proveído adiado el 09 de marzo de 2020, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas, avoca conocimiento del proceso en mención, por ende, corresponde a este Despacho Judicial, acceder a lo solicitado por la parte demandante, con base en lo expuesto por la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE**

PRIMERO: ACCEDER a lo solicitado por el demandado el señor JIMY JHOAN HERNANDEZ CAÑON, por lo expuesto en la parte motiva, y en consecuencia,

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO lo ordenado mediante auto adiado el cinco (05) de julio de 2018, esto es, cancelar la orden de embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-284939 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, conforme lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
Juez.

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

**La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy**

_____ a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



San José de Cúcuta, Julio veintidós (22) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2019-1168 J2 EJECUTIVO
DTE: JUAN CARLOS SOLANO WILCHES
DDO: ANA LUCIA DELGADO GELVES

Procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda, acerca del memorial presentado por la señora Ana Lucía Delgado Gelves, en el que manifiesta que se le han seguido descontando la quinta parte de su sueldo, cuando esto no debió de haber ocurrido, toda vez, que el proceso de la referencia fue terminado por pago total de la obligación, por ende, solicita la devolución de los dineros que se encuentren constituidos como depósitos judiciales a favor de la parte demandante.

Frente a la anterior, solicitud, es menester recalcar que mediante auto calendarado el primero de junio de 2020, se decretó la terminación del proceso, por pago total de la obligación, de conformidad a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, así mismo, mediante el resuelve segundo del auto precitado, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas durante el trámite normal del proceso, y, en consecuencia se ordenó librar comunicaciones a que haya lugar, para que se hiciera efectiva la orden de levantamiento de medida cautelar, por último se ordenó el archivo del proceso.

Por encontrarse archivado el proceso, se ordena el desarchivo del mismo, para proceder a devolver los depósitos judiciales que se encuentren constituidos a favor del proceso de la referencia, a favor de la señora Ana Lucía Delgado Gelves, si fuere del caso, y aunado a ello, proceder de nuevo a librar oficios y/o comunicaciones a las entidades bancarias y al pagador de la Secretaria de Educación Municipal de la ciudad, sobre la orden de levantamiento de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

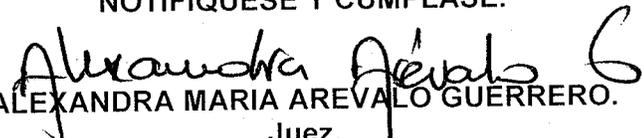
RESUELVE

PRIMERO; ORDENAR el desarchivo del proceso de la referencia, con la finalidad de verificar si se encuentran depósitos judiciales a favor del proceso, y, si los hay, hacer entrega de los mismos a la señora Ana Lucía Delgado.

SEGUNDO: LIBRAR oficios y/o comunicaciones a las entidades bancarias y Pagador de la Secretaria de Educación Municipal, la orden de levantamiento de medidas cautelares, decretadas a favor del proceso de la referencia.

TERCERO: una vez cumplido lo anterior, **ORDENESE** el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.
Juez.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por
anotación en ESTADO No. _____
fijado hoy _____ a la hora de
las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

RAD: 2019-00816

Se encuentra al Despacho a fin de resolver sobre lo solicitado en escrito visto a folio anterior, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante, manifiesta que renuncia al poder que le fue otorgado.

Considera el despacho que cumplidos los requerimientos es procedente acceder a lo solicitado, dando aplicación para tal efecto al inciso cuarto DEL Art. 76 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1°.- ACEPTAR la RENUNCIA al poder que le fuera conferido al doctor **DAYRON FERNANDO BLANCO BUITRAGO**, por la parte demandante.

2°.- CONFORME lo prevé el Art. 76 del CGP., en su inciso cuarto, hágasele saber a la parte demandante, sobre la renuncia del poder aludido anteriormente, para que constituya nuevo apoderado y continuar con el trámite del proceso.

3°.- SE LE RECUERDA al doctor **DAYRON FERNANDO BLANCO BUITRAGO**, que de conformidad con el Art. 76 del CGP, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de notificarse por estado este auto y que se le ponga en conocimiento al poderdante de tal decisión.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 23 de JULIO de 2020 a
la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



San José de Cúcuta, Julio veintidós (22) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2019-927 J2 EJECUTIVO
DTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA
DDO: PABLO ANTONIO RUEDA URIBE

Teniendo en cuenta el oficio No. 849 del Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad, en el que allega la cesión de crédito entre Scotiabank Colpatría y PRA Group Colombia Holding S.A.S., procede este Despacho Judicial a dar respuesta a dicha cesión de crédito.

Como quiera que el contrato de cesión celebrado entre Scotiabank Colpatría y PRA Group Colombia Holding S.A.S., cumple los requisitos previstos en la codificación civil, lo pertinente es proceder a acceder a las solicitudes de dicho contrato, consistente en el reconocimiento como cesionario a PRA Group Colombia Holding S.A.S.; y, el reconocimiento como apoderado judicial de la cesionaria al abogado de la cedente conforme las facultades conferidas por la entidad bancaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER como cesionario a PRA Group Colombia Holding S.A.S., y en consecuencia,

SEGUNDO: TENENGASE para todos los efectos legales del proceso, de ahora en adelante, como extremo actor a PRA Group Colombia Holding S.A.S., identificada con NIT No. 901.127.873.-8

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial de PRA Group Colombia Holding S.A.S., al abogado Ricardo Faillace Fernández conforme a las facultades a él conferidas en el poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.
Juez.

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por
anotación en ESTADO No. _____
fijado hoy _____ a la hora de
las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**



San José de Cúcuta, Julio veintidós (22) de Dos mil veinte (2020)

**RAD. 2020-050 J2 EJECUTIVO
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DDO: MANUEL FERNANDO TRUJILLO QUINTERO**

Como quiera mediante informe secretarial que antecede, se constata que la parte demandante, dentro del término para subsanar la demanda, procedió conforme a lo requerido a través de proveído adiado el 24 de febrero de 2020, y en efecto, subsana las falencias, por cuanto, anexa los CDs en los que se encuentran la demanda y todos sus anexos.

En consecuencia de lo anterior, y, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General, lo menester es admitir la presente demanda ejecutiva instaurada por Banco Agrario de Colombia, a través de apoderado judicial, en contra de Manuel Fernando Trujillo Quintero, por cuanto, se subsana la misma, y por ende, cumple los requisitos procesales y sustanciales necesarios.

Respecto de la solicitud de Dependiente Judicial que obra en el libelo demandatorio, este Despacho Judicial se abstiene de su reconocimiento, por cuanto, dicha solicitud no cumple con lo dispuesto en el Decreto 196 de 1971, toda vez, que no se manifiesta ni acredita, si el señor Maitus Leon Pino es abogado o estudiante de derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a Manuel Fernando Trujillo Quintero, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a Banco Agrario de Colombia NIT 800.037.800-8, la siguiente suma de dinero:

Nueve millones trescientos veintisiete mil seiscientos noventa y nueve pesos (\$9'327.699.00), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 4481870000425583 correspondiente a la tarjeta de crédito No. 4481870000425583. Más la suma de Seiscientos siete mil setecientos setenta y siete pesos (\$607.777.00), por concepto de intereses remuneratorios, causados desde el día 28 de septiembre de 2018, hasta el día 22 de octubre de 2018. Más los intereses moratorios causados desde el 23 de octubre de 2018, hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. Y más la suma de veintisiete mil pesos (\$27.000.00), correspondiente a otros valores, aceptados en el pagaré No. 4481870000425583.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal del presente proveído a la parte demandada, de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, concediéndoles un término de diez (10) días, para ejercer su derecho de defensa, si lo estima pertinente.

TERCERO: Tramítese como proceso ejecutivo de única instancia, según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s., del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, se pronunciara este Despacho Judicial en la oportunidad para ello previsto.

QUINTO: RECONOCER como apoderado Judicial del Banco Agrario de Colombia, al abogado Jose Ivan Soto Angarita, de conformidad a las facultades a él conferidas en el poder visto a folio 1.

SEXTO: NO ACCEDER a la solicitud de reconocimiento de dependiente judicial, conforme lo estipulado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.
Juez.

Jrpa

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES San José de Cúcuta</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 7:30 A.M.</p> <p>VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria</p>
--

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



San José de Cúcuta, Julio veintidós (22) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2017-1012 EJECUTIVO
DTE: CHEVY PLAN S.A.
DDO: CARLOS ALBERTA QUESADA ECHAVARRIA

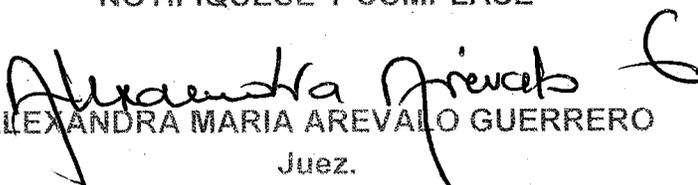
Procede el Despacho a responder lo que en Derecho corresponda, acerca del memorial presentado por el apoderado judicial del extremo ejecutante, visto a folio que antecede, con el que aportó el avalúo del vehículo automotor de placas HMT-509, por el valor de dieciocho millones quinientos ochenta y cuatro mil pesos (\$18'584.000.00).

Previo estudio realizado al expediente, se advierte que en el presente trámite ejecutivo ya se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución en fecha 10 de abril de 2017, aunado a que el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado, y considerando que la parte ejecutante allegó el avalúo del automotor identificado con placas HMT-509 de propiedad del aquí demandado el señor CARLOS ALBERTAO QUESADA ECHAVARRIA, el cual fue embargado mediante proveído adiado el 19 de octubre de 2017, cuyo avalúo presentado por la parte demandante, asciende a la suma dieciocho millones quinientos ochenta y cuatro mil pesos (\$18'584.000.00), se estima pertinente, para el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a los interesados por el término de diez (10) días para que formulen sus observaciones o, si lo tienen a bien, aporten otro avalúo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
Juez.

JRPA.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 7:00 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaría
--



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2020-00141**, interpuesto por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT: 800037800-8 Representado Legalmente por LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA** actuando a través de apoderado judicial en contra de **JORGE ENRIQUE TELLEZ DIAZ CC: 1.004.486.827** para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **JORGE ENRIQUE TELLEZ DIAZ CC: 1.004.486.827** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto paguen al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT: 800037800-8 Representado Legalmente por LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA**, la siguiente suma de dinero:

SEGUNDO: OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$8.743.844,00) por concepto de capital adeudado en el pagare No. **05125611100000073**, más intereses remuneratorios sobre la anterior suma de capital desde el 05 de mayo del 2019 hasta el día 05 de junio del 2019, más intereses moratorios desde el 06 de junio del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

QUINTO: sobre las costas se pronunciara el despacho en su oportunidad.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al Doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, como apoderado judicial de la parte actora.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Alexandra Arevalo
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

6

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 23 de julio del 2020 a
la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Al despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. **2020-00153**, interpuesta por **JESUS ALBERTO SANABRIA HIGUERA CC: 13.277.960** actuando a través de apoderado judicial contra **ISMAEL JOSE PADILLA NUÑEZ CC: 1.143.374.834**, para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples del distrito judicial de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **ISMAEL JOSE PADILLA NUÑEZ CC: 1.143.374.834**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a **JESUS ALBERTO SANABRIA HIGUERA CC: 13.277.960** las siguientes sumas de dineros:

SEGUNDO: UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00) por concepto de saldo a capital contenido en la letra de cambio No 2111-2792643. Vista a folio No. 4, más intereses corrientes desde la creación de la letra de cambio hasta el vencimiento de la misma, más los intereses moratorios desde el día siguiente que se hizo exigible la obligación, hasta que verifique el pago total de la obligación, Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. de Co.

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

QUINTO: sobre las cosas se pronunciara el despacho en su oportunidad.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al Doctor **ROBINSON HUMBERTO BRITO MEDELLÍN**, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 23 de julio del 2020 a
la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

MDCB



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2020-00149**, interpuesto por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT: 800037800-8 Representado Legalmente por el doctor LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA** actuando a través de apoderado judicial en contra de **GRACIELA ELIZABETH APONTE ALVAREZ CC: 60.382.096** para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **GRACIELA ELIZABETH APONTE ALVAREZ CC: 60.382.096** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto paguen al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT: 800037800-8 Representado Legalmente por el doctor LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA**, la siguiente suma de dinero:

SEGUNDO: **CATORCE MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NUEVE MIL PESOS (\$14.059.209,00)** por concepto de capital adeudado en el pagare No. **051016110000959**, más intereses remuneratorios sobre la anterior suma de capital desde el 06 de abril del 2019 hasta el día 05 de mayo del 2019, más intereses moratorios desde el 06 de mayo del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

TERCERO: **CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$52.450,00)** correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare.

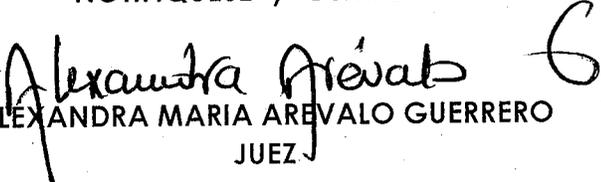
CUARTO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

QUINTO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

SEXTO: sobre las costas se pronunciara el despacho en su oportunidad.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica al Doctor **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS**, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 23 de julio del 2020 a
la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

MPCB



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Julio veintidós (22) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2017-00052

EJECUTIVO

**DTE: BANCO DE BOGOTÁ Representado Legalmente por LUIS CARLOS MORENO
PINEDA**

DDO: ERIKA PATRICIA ANGARITA CARVAJAL

Conforme a poder presentado por Apoderada Especial de Banco de Bogotá, visto a folio que antecede, en el que manifiesta confiere poder al abogado Jairo Andrés Mateus Niño, de acuerdo a lo reglado en el artículo 77 del Estatuto Procesal, esto debido al fallecimiento de la señora Gladys Niño Cárdenas (Q.E.P.D).

Congruente a lo anterior, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer como apoderado judicial de Banco de Bogotá S.A., al abogado Jairo Andrés Mateus Niño, de acuerdo a las facultades del poder a él conferido, visto a folio que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUTIERREZ
Juez

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 23 julio del 2020 a
la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



San José de Cúcuta, Julio veintidós (22) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2019-1152 EJECUTIVO
DTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DDO: DARLYN ALEXIS PABON DELGADO

Procede el Despacho a responder lo que en Derecho corresponda, acerca del memorial presentado por el apoderado judicial de la entidad demandante, visto a folio que antecede en el que solicita el emplazamiento del demandado, el señor Darlyn Alexis Pabon Delgado, ya que, según constancia de envió de comunicación de notificación personal, se observa que el demandado no reside en la dirección de notificaciones señalada en el libelo de la demanda, y por cuanto, togado y su poderdante no conocen otro lugar en el que pueda ser notificado el demandado.

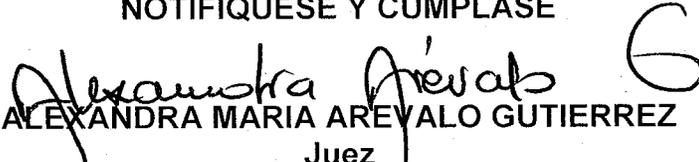
Como quiera que en efecto, la constancia de envió de la empresa enviamos comunicaciones S.A.S., señala que el demandado no reside en la dirección relacionada en el libelo de la demanda y, aunado a ello, la parte demandante desconoce otro lugar donde pueda ser notificado, se accede a la solicitud de emplazamiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 de 2020, que establece que los emplazamientos para notificación personal se realizarán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, con lo cual se agilizará el trámite de esta notificación. Por ende, este Despacho, con la finalidad de la prevención del contagio del virus Covid-19, procede al emplazamiento del aquí demandado, conforme lo prevé el decreto citado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE**

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de Darlyn Alexis Pabon Delgado, identificado con C.C. No. 1.090.481.601, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que establece: *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUTIERREZ
Juez

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 7:00 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria
--



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio dos mil veinte (2020)

RAD: 2018-00066

**Dte: COOPERATIVA MULRIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER
"COOMULTRASAN" Representada Legalmente por la Doctora MARTHA
PATRICIA PEÑA PLATA**

Ddo: CESAR CELIAR PORTILLO QUINTERO

Se encuentra al Despacho a fin de resolver sobre lo solicitado en escrito visto a folio anterior, mediante el cual la apoderada de la parte demandante, solicita requerir al **PAGADOR DE OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL "OPEGIN LTDA"** Para que manifieste si tomaron nota del oficio N°1633 del 7 de marzo del 2018 en el cual se ordenó medida cautelar contra del demandado **CESAR CELIAR PORTILLO QUINTERO**, y que a la fecha no se presenta respuesta alguna, considera este despacho que la solicitud es pertinente ordenando en consecuencia oficiarlos para que informen los motivos por los cuales no han tomado nota de la medida cautelar ordenada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Alexandra Arevalo 6
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 23 JULIO de
2020 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio dos mil veinte (2020)

RAD: 2018-00292

**Dte: COOPERATIVA MULRIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER
"COOMULTRASAN" Representada Legalmente por la Doctora MARTHA
PATRICIA PEÑA PLATA**

Ddo: JUAN MANUEL DIAZ PEREZ

Se encuentra al Despacho a fin de resolver sobre lo solicitado en escrito visto a folio anterior, mediante el cual la apoderada de la parte demandante, solicita requerir al **PAGADOR DEL INSTITUTO OENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BUCARAMANGA** Para que manifieste si tomaron nota del oficio N°3278 del 27 de abril del 2018 en el cual se ordenó medida cautelar contra del demandado **JUAN MANUEL DIAZ PEREZ CC: 88.241.482**, y que a la fecha no se presenta respuesta alguna, considera este despacho que la solicitud es pertinente ordenando en consecuencia oficiarlos para que informen los motivos por los cuales no han tomado nota de la medida cautelar ordenada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Alexandra Arevalo
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

6

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 23 JULIO de
2020 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

MPCB

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

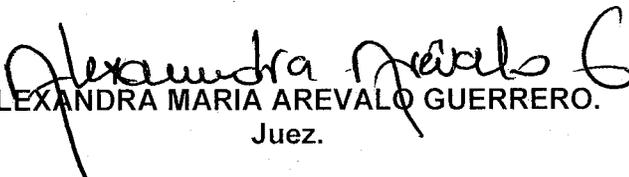


San José de Cúcuta, Julio veintidós (22) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2017-542 J2 EJECUTIVO
DTE: CHEVYPLAN S.A.
DDO: JOAQUIN EMILIO RESTREPO MONTOYA

Se observa en el expediente a folios 196 a 203, escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, en el que allega copia del acta de diligencia de secuestro del vehículo automotor identificado con placas DML-875. En consecuencia de lo anterior, **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO.
Juez.

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por
anotación en ESTADO No. _____
fijado hoy _____ a la hora de
las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

RAD: 2017-00137

**DTE: FINANCIERA COMULTRASAN Representada Legalmente por ORLANDO
RAFAEL AVILA RUIZ**

DDO: MILEIDY YURLEY PARRA MOLINA

Una vez allegado por la inspección urbana de policía el original de la diligencia de secuestro se ordena anexar al cuaderno de medidas cautelares como lo establece el art. 40 del CGP.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE San José de Cúcuta</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy <u>23 de julio de 2020</u> a la hora de las 7:30 A.M.</p> <p>VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria</p>

MPCB



San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de Dos Mil Veinte (2020)

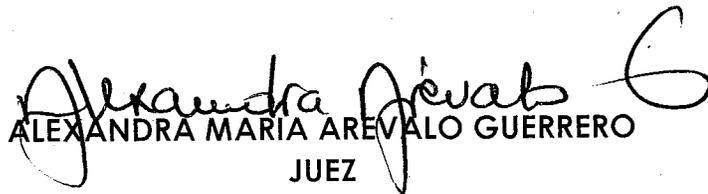
RAD: 2017-01324

DTE: FOTRANORTE Representada Legalmente por CARLOS JULIO MORA
PEÑALOZA

DDOS: SAUL IBARRA SILVA, LEIDA KARINA ORTEGA RAMIREZ Y JOHANA
MARCELA CASTRO MONSALVE

Atendiendo a lo solicitado por el Dr. **JOSE IVAN SOTO ANGARITA** apoderado judicial de la parte actora dentro del presente proceso, en escrito que antecede y respecto a la solicitud de sustitución de poder, el Despacho accede a la misma, reconociendo personería jurídica para actuar al Dr. **YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO**, para que actué dentro del presente proceso conforme a las facultades conferidas.

NOTIFIQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE San José de Cúcuta</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy <u>23 de julio de 2020</u> a la hora de las 7:30 A.M. finaliza a las 4:30PM</p> <p>VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio dos mil veinte (2020)

RAD: 2018-01168

**Dte: MOTOS DEL ORIENTE AKT Establecimiento de Comercio de propiedad de
PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER**

**Ddo: MAIRA ALEJANDRA RODRIGUEZ REYES Y CARMEN ADELA RESYES
CHACÓN**

Teniendo en cuenta el memorial allegado por **EL DIRECTOR DE TRANSITO DE
LOS PATIOS** donde informa el registro de la medida cautelar ordenada por
este despacho, se anexa al cuaderno de medidas cautelares y se pone en
conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE San José de Cúcuta</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy 23 JULIO de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.</p> <p>VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria</p>

MPCB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA**

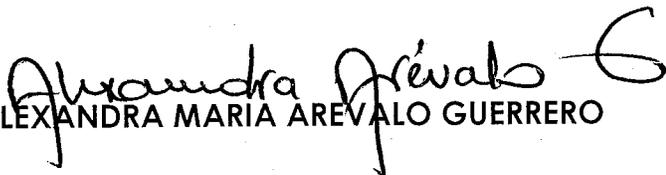
San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

RAD: 2020-00064

Proceso: EJECUTIVO

Atendiendo a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora este despacho procede a requerirlo para que se sirva allegar lo ordenado en el art. 27 de la ley 671 del 2019, toda vez que en la autorización del dependiente judicial no aportó la certificación estudiantil que acredite al dependiente como estudiante de derecho.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE San José de Cúcuta</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. fijado hoy <u>23</u> de julio de <u>2022</u> a la hora de las 7:30 A.M.</p> <p>VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria</p>
--



Rad. 2017-01017

Informe secretarial

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia, informando que **ALMACENES ÉXITO S.A** allega memorial en el cual informa un error involuntario de los valores descontados en la medida cautelar ordenada fue registrada, Provea.

Cúcuta, veintidós (22) de julio de 2020.

MARTA PATRICIA CONTRERAS BERNAL

Sustanciadora

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de 2020.

Visto el informe secretarial, se ordena anexar al cuaderno de medidas cautelares la respuesta allegada por **ALMACENES ÉXITO S.A**, donde informa sobre el registro de la medida cautelar ordenada y póngase en conocimiento de la parte atora para lo que estime pertinente.

Notifíquese Y Cúmplase,

La Juez,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 23 julio de 2020 a la
hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio dos mil veinte (2020)

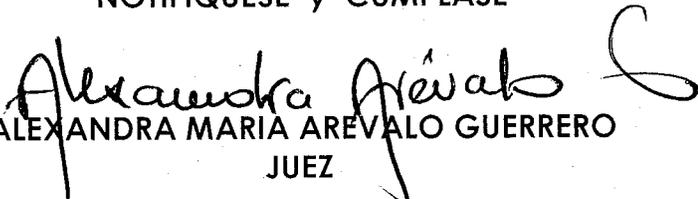
RAD: 2020-00090

Dte: RF ENCORE SAS

Ddo: YESID GERARDO PARADA PAEZ

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por **EL DIRECTOR DE TRANSITO DE LOS PATIOS** donde informa que se tomó nota de la medida cautelar ordenada, por lo anterior se anexa al cuaderno de medidas cautelares y se pone en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 23 JULIO de
2020 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

MPCB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio dos mil veinte (2020)

RAD: 2017-01160

**Dte: MUNDO CROSS ORIENTE LTDA Representada legalmente por CESAR
DARIO CAMACHO SUAREZ**

Ddo: GIOVANNY ANDRES CELYS BOLIVAR Y PEDRO ANTONIO FLOREZ IBARRA

Teniendo en cuenta la nota devolutiva allegada por **LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA** donde informa que no se tomó nota de lo ordenado como quiera que el demandado no es el propietario del bien inmueble, se anexa al cuaderno de medidas cautelares y se pone en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Alexandra Arevalo Guerrero
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 21 JULIO de
2020 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

MPCB

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



San José de Cúcuta, Julio veintidós (22) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2020-074 J2 PERTENENCIA
DTE: PEDRO ELIAS ESQUIVEL BOLADO
DDO: MARIA ELENA CARDENAS ESQUIVEL Y HEREDEROS
INDETERMINADOS

Como quiera que mediante informe secretarial que antecede, se informa que dentro del término para subsanar la demanda, concedido mediante providencia adiado el 01 de julio de 2020, la parte actora no procedió a subsanar las falencias, lo procedente en este caso, es Rechazar la demanda.

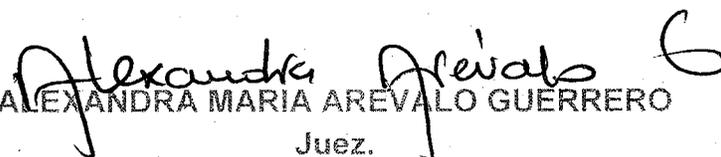
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por cuanto, dentro del término de cinco (05) días concedidos mediante proveído fechado el 01 de julio de 2020, la parte actora no procedió a subsanar la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR EL RETIRO de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, conforme lo previsto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
Juez.

JRPA.

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 7:00 A.M.</p> <p>VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria</p>
--



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **SUCESION** radicado bajo el No. **2020-00030**, interpuesta por **LUIS ALIRIO ORTEGA**, actuando a través de apoderado judicial, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante DELIA MARIA ORTEGA GALVIS**, para resolver sobre su admisión.

Sería el caso proceder admitir la presente demanda, si no se observara que la parte actora no dio cumplimiento a lo requerido por este despacho.

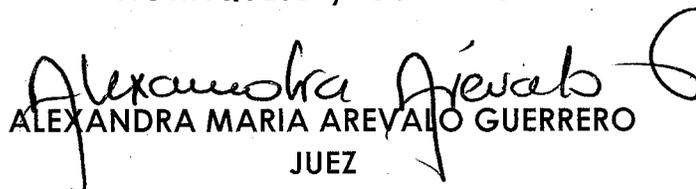
Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 de la ley 1564 de 2012, se procede a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples del distrito judicial de Cúcuta;

RESUELVE:

- 1.- Rechazar la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.
- 2.- Ordenar hacer entrega al actor de los anexos y la demanda sin necesidad de desglose

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy <u>23 de JULIO de</u> <u>2020</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria</p>
--

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



San José de Cúcuta, Julio veintidós (22) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2019-968 J2 EJECUTIVO
DTE: OSCAR GALVIS
DDO: DARWIN ARLEY MORA PLATA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha octubre 07 de 2019 se libró mandamiento ejecutivo contra **DARWIN ARLEY MORA PLATA**, en favor de **OSCAR GALVIS**.

El demandado **DARWIN ARLEY MORA PLATA**, fue notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, y, dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa, guardó silencio, esto es, no propuso excepciones a la demanda contra él incoada o recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó título valor, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende, es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.

3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS, como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Alexandra Arevalo 6
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.
Juez.

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por
anotación en ESTADO No. _____
fijado hoy _____ a la hora de
las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



San José de Cúcuta, Julio veintidós (22) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2018-420 EJECUTIVO
DTE: CRISOSTOMO BARRERA HERNANDEZ
DDO: DARIO PARRA GÓMEZ

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que la parte demandante solicitó la ejecución en base de la sentencia, y por consiguiente, mediante providencia de fecha noviembre 01 de 2018 se libró mandamiento ejecutivo contra **DARIO PARRA GÓMEZ**, y en favor de **CRISOSTOMO BARRERA HERNANDEZ**.

El demandado **DARIO PARRA GÓMEZ** fue notificado de conformidad con el artículo 295 del CGP, esto como consecuencia, de que el proceso ejecutivo de la referencia es la ejecución de la sentencia del proceso Monitorio primigenio. Dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa, el demandado guardó silencio, esto es, no propuso excepciones a la demanda ejecutiva contra él incoada o recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.

Como base de la acción ejecutiva de marra, la parte actora solicitó la ejecución de la sentencia del proceso Monitorio, el cual fue el proceso primigenio, de dicha sentencia, se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende, es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.

3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS, como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.
Juez.

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por
anotación en ESTADO No. _____
fijado hoy _____ a la hora de
las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria